

Sociedad urbana y repoblación de las tierras de Segovia, al sur de la sierra de Guadarrama

La ocasión de participar en este volumen de homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz me ha permitido retomar el tema de la repoblación que, de todos es sabido, fue tratado intensamente por el desaparecido maestro. Sus trabajos, siempre cargados de polémica, fueron punteros en esta cuestión y se puede decir que en la actualidad siguen siendo referencia ineludible¹. Las páginas que a continuación siguen, pretenden una aportación más modesta, reducida al estrecho marco geográfico de la Tierra de Segovia y durante el período que abarcan los siglos XIII al XV.

La bibliografía sobre el tema de la repoblación en las tierras de Castilla y León abunda para el primer período, tras la conquista y ocupación del territorio². Sin embargo, el fenómeno de puesta en explotación, y también el abandono de tierras fue constante durante

¹ Sánchez-Albornoz, C.: *Despoblación y Repoblación en el valle del Duero*. Buenos Aires, 1966.

² González González, J.: «La repoblación en la Extremadura leonesa». *Hispania* (1943). XI, págs. 195-273; «Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía». *La reconquista española y la repoblación del país*. Zaragoza, 1951; *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols., Madrid, 1975; «Pueblos de Alfonso X en la frontera». *Homenaje a don José M.^a Lacarra en su jubilación del profesorado* (1977), vol. III, págs. 7-26. González Jiménez, M.: *En torno a los orígenes de Andalucía; la repoblación del siglo XIII*. Sevilla, 1980. Gautier-Dalché, J.: «Château et peuplement en Europe occidentale du X^e au XVIII^e siècles (1979), Auch, págs. 93-107. Menéndez Pidal, R.: *Repoblación y tradición en la cuenca del Duero*. Enciclopedia Lingüística Hispánica, vol. I, 1960. Moxo, S. de: *Repoblación y Sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979. Pastor de Togneri, R.: «Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)», *Cuadernos de Historia de España*, XLIX (1968), págs. 171-255. Sánchez-Albornoz, C.: «Repoblación del reino asturleonés. Proceso, dinámica y proyecciones», *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.^a edic. ampliada, II, Madrid, 1976, páginas 581-808.

la Edad Media, con los consiguientes cambios en el hábitat, que tal fenómeno conllevaba³. En el presente trabajo se va a tratar de seguir el proceso de repoblación y ocupación de nuevas tierras en el amplio espacio, que el concejo de Segovia tenía al sur de la sierra de Guadarrama, sin olvidar las peculiares circunstancias de evolución social que caracterizaron al concejo de Segovia⁴. En esta ocasión, las referencias a los cambios producidos en la organización social van a dar la clave de explicación del fenómeno de señorialización, ejercida desde la ciudad sobre las tierras ocupadas⁵. También se ha tenido presente el hecho de que la ocupación de tierras y la repoblación de las mismas ha sido cuestión permanente en la historia del concejo de Segovia. Siendo éste un asunto muy importante y particularmente atendido por los grupos rectores urbanos durante la Edad Media.

Sobre las primeras poblaciones y ocupaciones de tierras, realizadas durante los siglos XI y XII, apenas tenemos noticias. Si bien cabe admitir que en este período se pueblan los lugares más próximos a la ciudad, efectuando asentamientos en círculo, alrededor de la misma. Las denominaciones de los sexmos, que en un primer momento fueron seis, permiten suponer que habría habido una especial vinculación entre ciertas collaciones urbanas y los dichos sexmos, los cuales habrían recibido sus nombres respectivos de las iglesias de dichas collaciones⁶. Otra cuestión sería la de conocer las bases y

³ Cabrillana, N.: «Los despoblados en Castilla la Vieja», *Hispania*, núm. 29, páginas 5-60. Collantes de Terán, A.: «Nuevas poblaciones del siglo xv en el reino de Sevilla», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 7, Madrid (1977), págs. 283-336. González Jiménez, M.: «La repoblación en la zona de Sevilla durante el siglo xiv», *Estudio y Documentación*, Sevilla, 1975. Ruiz de la Peña, J. I.: «Poblamiento y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia», *Homenaje a don José M.^o Lacarra y de Miguel en su jubilación del profesorado*, Vol. III, Zaragoza (1977), págs. 27-61.

⁴ Asenjo González, M.: *Segovia, la ciudad y su Tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986. En este trabajo, centrado en una época posterior se abordaron cuestiones y asuntos que a veces se remontaban en el tiempo uno y dos siglos, tratando de llegar a los orígenes del problema en cuestión. La realización del mismo ha facilitado el seguimiento de algunas de las hipótesis aquí planteadas y se ha podido dar un enfoque más amplio a algunos problemas, llevándolos en el tiempo hasta fines del siglo xv.

⁵ González Jiménez, M.: *La repoblación de la zona de Sevilla...*, op. cit., página 80: «El fenómeno de la repoblación en el área de Sevilla durante el siglo xiv coincide con la difusión en Castilla del régimen señorial. Por lo que hace referencia a la zona que estudiamos, la mayor parte de los señoríos existentes en ella son lugares repoblados a lo largo del siglo. Es, pues, evidente que la repoblación explica, en parte, la profunda señorialización del campo sevillano en la Baja Edad Media, tema que está reclamando una urgente investigación.

⁶ San Millán, San Martín, La Trinidad, Santa Olalla (Eulalia) y San Llorente (Lorenzo). V. Mangas Navas, José M.^a: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, págs. 45 y 46. A estos sexmos se le añadía el sexmo de Cabezas y formaban las seis partes de tierra, que justificaban la misma denominación de sexmo o sexto.

critérios con que se realizaron las ocupaciones de tierras. Se puede suponer que el protagonismo pudieron tenerlo los grupos familiares que acometerían la empresa dirigidos por algún pariente mayor, que en algunos casos pudo dar nombre a la puebla⁷. No quedan noticias de asentamientos organizados, dirigidos desde alguna instancia superior, ya fuera la monarquía o el mismo concejo urbano.

Los asentamientos libres, movidos por circunstancias de orden económico, o por las mejores garantías de seguridad, entre otras muchas razones que no alcanzamos a imaginar, van a permanecer como una constante en los territorios de Segovia a lo largo de la Edad Media. Esa facilidad de movimiento de la población segoviana, justificada en ocasiones por la mala calidad de la tierra y los bajos rendimientos de la misma, que obligaban a la emigración, permitió muy pronto a Segovia mantener gentes ocupando tierras al Sur de la sierra de Guadarrama⁸.

La presencia segoviana en las orillas de los ríos Jarama y Tajuña, a fines del siglo XII, se explica sin duda por esta movilidad de su población que, además, se vio incentivada por la necesidad de tierras de pastos en zonas más cálidas, en las cuales instalar sus rebaños durante el invierno. Esos primeros asentamientos segovianos estuvieron apoyados por las sucesivas donaciones de tierras y de bienes, que primero realizó el monarca Alfonso VII en favor del obispo y cabildo de Segovia⁹, y que ya Alfonso VIII otorgó en favor del concejo de Segovia¹⁰ y sugieren una presencia poco estable en esta zona.

La transmisión se realiza en favor del *concilio* y conviene que precisemos exactamente lo que este término significa, en este documento de 1166. El término *concilio* no parece estar referido al conjunto de la población, sino sólo a aquellos caballeros que, al servicio del monarca, podían asumir tareas militares, en calidad de compañías armadas, tal y como queda expresado en el documento: *et hoc facio propter illud servitium, quod mihi fecistis, et facitis et in antea*

⁷ González, J.: «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania*, 127, Madrid (1974), pág. 302: «No parece difícil relacionar algunas aldeas actuales con personas documentadas de nombre igual al suyo; no es prueba de indudable paternidad en todos los casos, pero la relación familiar es muy probable».

⁸ Tormo, Elías: «El estrecho cerco de Madrid en la Edad Media por la admirable colonización segoviana», *Bol. Real Ac. de la H.* (1946), CXVIII, I y II, págs. 47-206.

⁹ Colmenares, D.: *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, Segovia, 1637. Nueva Edic. 1982, vol. I, cap. XV y XVI, págs. 247-279.

¹⁰ *Ibid.* Cap. XVII, pág. 288: «...et pro cambio de Calatalifa quam dono Secoviensi concilio», año 1161, y pág. 281: «Ego Aldefonsus, Dei gratia, Rex Castellae, et Extrematurae iure hereditario in perpetuum do vobis Concilio de Secovia unum castellum quod vocatur Olmos cum terris, et vineis, cum pratis, et pascuis, cum molendinis, et piscariis cultis et incultis cum ingressibus et regresibus.» (año 1166).

*feceritis et pro tali convenientia quod mihi serviatis duos menses, ubi mihi placuerit, sex septimanas in uno loco. Et habeatis illud Castellum cum suis terminis populais, vel non populatis quomodo vobis placuerit...*¹¹. Se trata de la concesión de un castillo o fortaleza y se entrega a caballeros armados del concejo de Segovia, los únicos que podían servir al rey y acompañarle en sus desplazamientos, al mismo tiempo que podrían hacerse cargo de la fortaleza donada. Curiosamente el documento utiliza el término *concilio* para referirse a los caballeros, lo cual puede ser indicativo de una diferenciación de los mismos en este órgano de gobierno de Segovia, que teóricamente agrupaba al conjunto de los vecinos de la villa. Es posible que los caballeros gobernarán casi en solitario y a su vez se presentarán como los más genuinos elementos del *concilium*.

En sucesivos privilegios el rey Alfonso VIII contribuyó a definir el territorio segoviano. En 1184 este monarca confirma un privilegio de su abuelo Alfonso VII y por él fija términos entre Segovia y Avila. Desde el río Voltoya hacia el sur, definiendo el terreno sobre el que se instalarían las aldeas de Navaluenga y Hoyo de Pinares del lado de Avila y El Espinar y Robledo de Chavela de lado segoviano¹². En 1190, concede ciertas aldeas al sur de la sierra de Guadarrama¹³. Ambos privilegios van dirigidos al *concilium* de Segovia, si bien debemos tener presente la indicación ya hecha, sobre la ambivalencia del término.

También Alfonso VIII concedió privilegios a los ganados de los segovianos. En 1200, según recoge Colmenares, se concede libertad de paso a los ganados de Segovia¹⁴. Un privilegio de 1202 les otorga tierras al sur del Guadarrama¹⁵ y otro de 1218 confirma los términos que el alcalde del rey, Minaya, marcó entre Segovia y Madrid¹⁶. En ambos documentos la concesión va dirigida a los *baronibus de Se-*

¹¹ *Ibid.*, XVII, pág. 291.

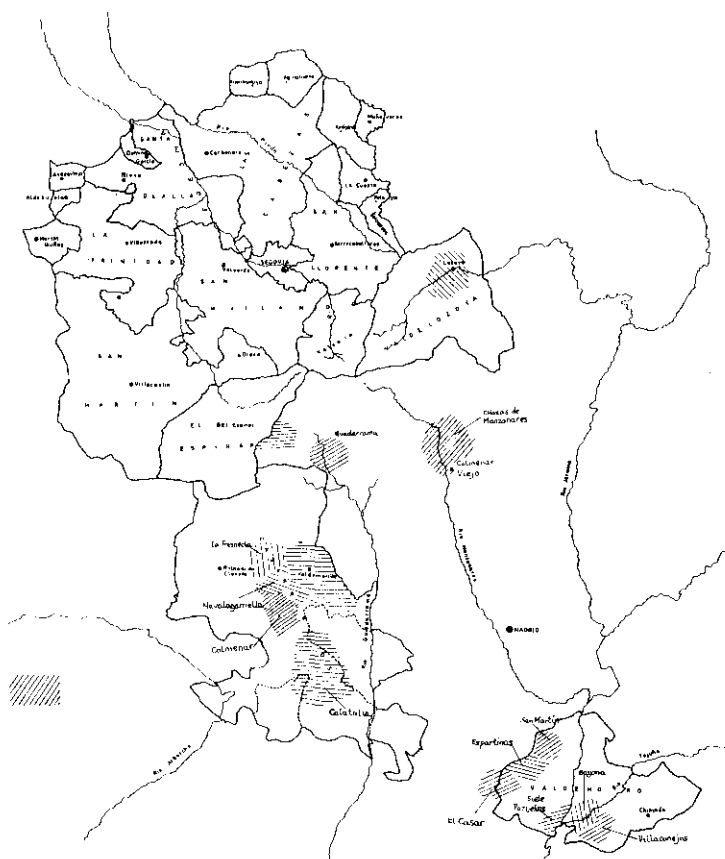
¹² Real Acad. de la H.^a Col. Sal y Castro, M-97/56814, Toledo, 8 febrero (1222), 1184, f.º 7 r. y v.: «Primum videlicet ad pedem pontis Boltoya et de Boltoya ad cursum usque ad Paularen de Saltone de inde ad Losas de Iohanne Petri et ad Peñan de donna Olalla... Et ad maradonu somera sicut aque discurrunt et dividunt inter arrogium de Avellaneda. Deinde per sumitate serre sint cadunt aque ex una parte ad Abeçedas et ex alia est Sotellum. Deinde ad Porquerizan et ad Villar del Ronco per ut vadit per sumitate vallis Pinose et per sumum del Quintanar... Deinde per vallem de Nunio Garçie et per el Foyo Deindre per Cabeçan Pinosam que respirit ad Navam Longam».

¹³ *Ibid.*, Palencia, 24 marzo 1190, f.º 8 v. y 9 r.: «Dono namque vobis et concedo aldeas istas quae nomina subscripta sunt videlicet, Arganda, Vielches, Valtierra, Campo de Almirazque, Lueches, Valdamera, Valdetorres, Elquexo, Pezola, Quezema, Valmores, El Alameda, El Villar, Ambid, Ozusco, Caravanna, Valdecha, Tielmes, Perales».

¹⁴ Colmenares, D.: op. cit., XVIII, pág. 316.

¹⁵ R. Acad. de la H.^a Col. Sal y Castro, M-97/56814, f.º 10 r. a 11 v., Segovia, 12 diciembre 1202.

¹⁶ *Ibid.*, f.º 9 r. y v., Burgos, 28 julio 1218.



Territorios repoblados por los Quiñoneros en 1302.

cobia, queriendo significar de nuevo a un grupo determinado del conjunto de los vecinos que formaban teóricamente el *concilium*.

A partir de estas primeras concesiones reales dirigidas al concejo de Segovia —órgano representativo de los habitantes de la villa de Segovia—, en el que destaca una minoría rectora que desempeña funciones militares, podemos empezar a pensar en asentamientos organizados en nuevas tierras. Los criterios elementales de ese esfuerzo organizador van a ser expresados en un documento de 1218, al determinar que la puebla de Bayona fuese poblada *ad forum Secobie*, lo cual, según se dice en el documento, supone que Segovia debe asumir las obligaciones y derechos que se deriban del ejercicio de las

competencias jurisdiccionales¹⁷. De esta forma, se estaba dando la clave del dominio señorial sobre los territorios a poblar, disponiendo que el alcalde y el juez fuesen de nombramiento concejil.

Aunque la concesión se refería a la repoblación y asentamientos, en el mismo documento, no se olvidaba que los intereses económicos más inmediatos del grupo oligárquico segoviano eran los que se derivaban de la explotación ganadera y, en consecuencia, se concede a los ganados de los *baronibus Secobia* que puedan pastar por toda la tierra yerma, al norte del río Tajo, sin dañar las tierras sembradas¹⁸.

El aprovechamiento que pudo hacer Segovia de esta concesión para instalar a los nuevos pobladores en esas tierras nos resulta desconocido, en una primera etapa, si bien cabe pensar que desde un primer momento el concejo pudo haber estado interesado en instalar pobladores, en un término que se utilizaba básicamente para la explotación ganadera y muy amenazado de usurpaciones en los terrenos limítrofes¹⁹. Para conocer los primeros esfuerzos realizados por el concejo para instalar a nuevos pobladores en un territorio determinado, habría que esperar hasta 1297. En esta fecha se inicia la puebla del Espinar y seguidamente, en 1302, el concejo de Segovia desarrollaría todo un plan de ocupación de tierras al sur de la sierra de Guadarrama²⁰.

La ocupación de nuevas tierras y la repoblación de las mismas va a ser una tarea asumida por el concejo de Segovia desde fines del siglo XIII, pero para comprender la verdadera dimensión de este fenómeno conviene que analicemos algunas circunstancias de la evolución social en el seno de la villa de Segovia y sus repercusiones en el gobierno de la misma.

¹⁷ *Ibid.*, f.º 12 v., Segovia, 12 diciembre 1218: «Preter hec omnia illam aldeam Baionem vocatur vobis baronibus de Secobia dono et concedo ut eum hedificetis et populetis ad forum Secobie alcaldes et iudices et fidiatores semper ibi ponatis et omnes alios et quem termini sunt populati laborent». Esta puebla de Bayona sobre la cual se volcaron esfuerzos de autoridades concejiles y reales para conseguir su población, siempre debió de mantenerse escasa de vecinos. En la actualidad es un despoblado.

¹⁸ *Ibid.*, f.º 13 r., ...«concedo vobis ut vestrum ganado pastat per omnem terram desertam quam ex hac parte Tagi infra et extra vestros terminos inveneritis itaquem laboribus nullum faciat damnum et si fecerit rogabitur per eo et pestabitur sicut melius potueritis et debueritis. Dono at vobis illam canadam de Alcorcon».

¹⁹ González, F.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. III, Segovia, 12 diciembre 1208. Alfonso VIII señala términos entre el concejo de Segovia y los santiaguistas de Uclés.

²⁰ Puyol Alonso, J.: «Una puebla en el siglo XIII (Cartas de repoblación de El Espinar)», *Revue Hispanique* (1904), pág. 245-298. El documento de repoblación de 1302 fue publicado por mí. Asenjo González, M.: «Quiñoneros de Segovia (siglos XIV y XV)», *Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*, vol. I, U. C. M. (1982), págs. 59-82.

Segovia fue concebida, desde los comienzos de la ocupación cristiana, como una villa integrada en un amplio territorio y parece que esa relación fue una constante a lo largo de su historia, que la condicionó en muchos aspectos. La villa se reservaba un papel rector y la monarquía apoyó decididamente esa circunstancia en diversas situaciones y por distintos cauces. La relación entre ciudad, o «villa» tal y como en los primeros siglos se la denominaba, y la Tierra, con sus numerosas aldeas, no fue fácil. En 1250 el rey Fernando III efectúa un llamamiento para que acudieran *vuestros hombres buenos de vuestro concejo a mi*²¹, a fin de tratar con ellos sobre el buen gobierno de la villa de Segovia.

Este documento mencionado resulta de gran interés para conocer algunas cuestiones que explican acontecimientos y situaciones posteriores. En él se da a entender que el monarca, siendo niño, y atendiendo a las quejas y solicitudes de ciertas aldeas de Segovia, había accedido a apartarlas de la jurisdicción de la villa. La razón de tal desmembramiento fue acceder a las súplicas de las aldeas, que se quejaban de los desmanes y las tropelías cometidos por los caballeros de la villa en sus tierras y en sus personas²².

Ante todo interesa recapacitar sobre la actitud de la monarquía, que presenta una imagen mediadora, actuando el rey como *señor*. Tras responsabilizar a la oligarquía urbana del desgobierno que vivía la villa y las aldeas de la Tierra, en las cuales ellos habrían actuado movidos por sus intereses particulares y abusando de la fuerza y el poder que se reservaban, el rey decidía devolver la jurisdicción, sobre todo el territorio de Segovia, al concejo de la villa. Se incluye en el documento una prohibición expresa de los desmanes que fueron causa del conflicto, e impone una serie de sanciones y castigos a los que incurrieran en tales abusos. Lo curioso es que a continuación pide a los posibles culpables de esos actos, a quienes afectarían los castigos expresados, que acepten las penas de justicia expuestas²³. Tal circuns-

²¹ Colmenares, D.: op. cit., vol. 1, XXI, pág. 380, Sevilla, 12 de noviembre 1250.

²² Esto se deduce unas líneas abajo, cuando el monarca tras restituir los lugares emancipados a la jurisdicción de la ciudad de Segovia, prohíbe la causa de la desavenencia: «... e defiendolos so pena de mio amor et de los cuerpos et de cuanto an que ninguno tambien *jurado* como *alcalde* como otro *cavallero de la villa poderoso* nin otro cualquiera que mala cuenta, ni mal despachamiento, nin mala premia, ni mala correría, nin mal fuero fiziese a los pueblos también de la villa como de las aldeas, nin les tomase conducho a tuerto nin a fuerza, que yo me tornase a ellos a fazerles justicia en los cuerpos et en los averes en cuanto an, como homes que tal yerro, et tal tuerto, et tal atrevimiento fazen a señor».

²³ *Ibid.*: «... Et maguer yo entiendo que todo esto devo vedar por mio deudo e por mio derecho como señor, plogo a ellos et otorgaronmelo et tovieron que era derecho que yo diese aquella pena que *sobredicha* es, en los cuerpos o en los averes a aquellos que me errasen et tuerto me fiziesen a mios pueblos como *sobredicho* es en esta carta...»

tancia, además de descubrirles como autores del delito, les presenta como otorgantes, ya que aceptarían someterse a la justicia del rey y al mismo tiempo estarían comprometiendo todo su poder y su influencia en una causa común que interesaba al monarca y que buscaba restablecer el orden en aquellas tierras.

A cambio de este sometimiento a la justicia del rey, unido probablemente a la aceptación de la responsabilidad de gobierno en la ciudad y en la Tierra, se les va a dar, a estos caballeros de Segovia, plenas garantías de dominio en la villa y en su territorio, al dejar en sus manos la elección y el control de los cargos de los oficiales de justicia. Junto a esto recibieron una distinción más importante: la de elegir de entre ellos a los mensajeros o *personeros* que, en nombre del concejo, acudiesen a entrevistarse con el rey, actuando con salario y dietas pagados por el concejo²⁴.

Conviene recapacitar en las ventajas que para el grupo de caballeros urbanos podía deparar el departir directamente con el rey de los asuntos a tratar, mediatizando la información y pudiéndolo hacer en beneficio propio.

Otra compensación que iban a recibir los caballeros urbanos era la ventaja derivada en su favor al excluir a los menestrales y otros cualesquiera que no fuesen caballeros, de aquéllos que entraban en el sorteo del cargo de *juez*. La razón de esta exclusión, según se dice, es que el juez debe tener la insignia o *seña* (bandera o pendón) del rey y del concejo y debe de acudir con ella en caso de contienda, precisando entonces que fuese un caballero quien mantuviese tal puesto²⁵. Esta limitación podría explicar el hecho de reservarles el cargo. No obstante queda constancia de que en Segovia, a mediados del siglo XIII había menestrales que compatibilizaban su oficio con el de las armas y eran caballeros. Estos sí podrían participar en el sorteo del cargo de juez; pero tal situación quedó atajada cuando Alfonso X, en 1256, prohibió que los caballeros menestrales disfrutaran de los mismos privilegios y exenciones que los demás, mientras se mantuvieran en sus oficios artesanos²⁶.

²⁴ *Ibid.*, pág. 381: «E mando e tengo por bien que quando yo enbie por homes de vuestro Concejo, que vengan a mi por cosas que oviere de fablar con ellos. E quando quisieredes vos a mi enbiar vuestros omes buenos por pro de vuestro Concejo, que catedes caballeros a tales cuales tovieredes por guisados de enviar a mi et a aquellos caballeros que en esta guisa tomaredes para enviar a mi que les dedes despensas de Concejo en esta guisa... E mando e definiendo que estos que a mi enviaredes, que non sean mas de tres fasta quatro; si non si yo enviase por mas...»

²⁵ *Ibid.*, pág. 381: «... Otrosi mando que los menestrales non echen suerte en juzgado por ser juez. Ca el juez deve tener la seña: et tengo que si afronta viniessse: o á logar de periglo yo me viesse raez la toviesse.»

²⁶ Represa Rodríguez, 3.: «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII a XIV», *Estudios Segovianos* (1949). Apéndice: Segovia, 22 de

Por último, el rey Fernando III, en el documento de 1250, que estamos comentando, incluye una prohibición de hacer cofradías y ayuntamientos²⁷, y añade unas normas que limitan las formas y usos antiguos, tenidos como vías de expresión de la solidaridad de la familia amplia²⁸.

En definitiva, la situación se recupera gracias a dos decisiones claves tomadas por el rey: en primer lugar, involucrar a la oligarquía de hombres buenos y caballeros en el gobierno de la ciudad y de su Tierra, reservándoles cargos y responsabilidades, y en segundo lugar, limitar la ascensión y recuperación de fuerza política y poder económico de los menestrales de la ciudad, prohibiendo las cofradías, y lo mismo de cualesquiera sociedades o grupos familiares que pudiesen competir en prehegemonía social con los caballeros urbanos.

Este primer paso tuvo que facilitar la afirmación del grupo dirigente de los caballeros, que durante el reinado de Alfonso X contó con el apoyo de la monarquía, quien en 1264 llegó a ofrecerles un papel destacado dentro de la estructura social piramidal que este monarca proyectaba para su reino²⁹. A fines del siglo XIII, los caballeros urbanos de Segovia, seguros en el dominio y gobierno de la ciudad y afianzados tras su participación en los conflictos armados, que el reino de Castilla conoció en los últimos años del reinado de Alfonso X, pudieron haber evolucionado hacia formas sociales nuevas, que desarrollaron nuevos lazos y vínculos entre ellos, según un sistema jerárquico de relación, y siempre en un contexto feudal. Así, del conjunto de los caballeros habrían surgido dos o tres figuras que respectivamente habrían encabezado distintos linajes, en los que se integrarían cada uno de los caballeros, según su condición social (hidalgos o in-

septiembre de 1256, pág. 293 (IX): «Otrossi mando que el menestral que labrare su mester ,maguer tenga caballo e armas como el privilegio manda que non escuse si non su persona e sus yuveros; pero si se partiese del menester e toviese caballo e armas assi como el privilegio manda que aya sus escusados como los otros cavalleros.»

²⁷ Colmenares, D.: *op. cit.*, vols. I-XXI, pág. 381: «... Otrosi se que en vuestro concejo se fazen unas cofradias e unos ayuntamientos malos a mengua de mio poder señorío o a daño de vuestro concejo e del pueblo o se facen muchos males encubiertos e malos paramientos, mando so pena de los cuerpos, e de quantos avedes, que estas cofradias que las desfagadas e que de aquí adelante non fagades otras, fuera en tal manera para soterrar muertos, e para luminarias e para dar a pobres, mas que pongades alcaldes entre vos nin coto malo...»

²⁸ *Ibid.*, pág. 382: «... E mando que ninguno no sea osado de dar, nin de tomar calzas por casar su parienta. Ca el que las tomase pecharlas ie dobladas al que las diese... E otrosi mando que non coman a las bodas mas de diez omes, cinco de la parte del novio, e cinco de la parte de la nobia; cuales el nobio e la nobia quisieren, e quantos demas hi comiessen, pecharme i e cada uno diez mrs., los siete a mi e los tres a los que lo descubriesen...»

²⁹ Asenjo González, M.: «Fiscalidad regia y sociedad urbana en los concejos de la Extremadura castellano-oriental, en el reinado de Alfonso X», *Actas del Congreso Internacional de Alfonso X: vida, obra y época* (1984). En prensa.

fanzones) y su patrimonio, atendiendo a razones de parentesco, amistad o simple vasallaje³⁰. Durante la minoría de Fernando IV, tres personajes aparecen como cabezas de los bandos y optando por distintos regentes. Se presentan Diego Gil, Dia Sanz y Sancho Esteban. De ellos, Dia Sanz era confidente del infante don Juan, hermano de Sancho IV, y Diego Gil, de la reina doña María de Molina³¹. Esta organización en linajes se vería consagrada posteriormente, cuando en 1345 el rey Alfonso XI entregara a los linajes de Dia Sanz y de Ferrand García el gobierno de la ciudad, constituido en un regimiento de quince regidores^{31 bis}.

El detenerse en explicar todo este proceso se justifica habida cuenta de la importancia que tiene conocer la diversidad de intereses, que podían confluír en el concejo urbano, en tanto que organismo rector, y comprender, en consecuencia, el por qué de las decisiones tomadas en cuanto a la repoblación y ocupación de nuevas tierras.

En 1297, el concejo de Segovia emprende la repoblación de El Espinar. El objetivo de esta nueva puebla era dirigir la instalación de gentes en una zona habitable, que ya contaba con población y salvaguardar allí los derechos de Segovia en un amplio territorio, que lindaba con la tierra de Avila³².

En 1302, de nuevo el concejo de Segovia acomete una tarea de repoblación mucho más osada, por lo que a dimensiones se refiere y porque interesaba en él a un importante número de vecinos de la ciudad. Se trataba de ocupar tierras en los territorios que Segovia poseía al sur de la Sierra de Guadarrama³³. En un primer trabajo sobre este documento se recogieron, en líneas generales, las normas y criterios dispuestos para abordar la nueva puebla: tierras que se iban a poblar, quiénes lo iban a hacer y en qué condiciones, y qué derechos les amparaban. Ahora se trataría de explicar algunos puntos y retomar el tema de las razones de esta repoblación y sus consecuencias. Se atenderá en primer lugar a los pobladores y en segundo lugar a los objetivos de esta nueva puebla.

Las tierras a ocupar se denominan, en el documento de ordenación de 1302, *tierras de quiñones*, y para llevar a cabo la repoblación

³⁰ Cabañas González, M. D.: *La caballería popular en Cuenca*, Cuenca, 1980. Asenjo González, M.: *Segovia, la ciudad...*, *op. cit.*, cap. III, págs. ... Este asunto se trata en una dimensión más amplia llevándolo hasta el siglo XV.

³¹ Colmenares, D.: cap. XXIII, págs. 437 y 456. Nota 52: Diego Gil, Díaz Sanz y Sancho Esteban actúan como personeros de Segovia, siguiendo el plácito de Santa María de Huertas y el monasterio de las Huelgas.

^{31 bis} *Ibid.*, vol. I-XXIV, pág. 479.

³² Puyol Alonso, J.: *op. cit.*, págs. 245-261. El documento que organiza la puebla fue publicado por este autor, único conocido, ya que el original junto con otros documentos que se conservaban desaparecieron en un incendio en 1936.

³³ Asenjo González, M.: «Los quiñoneros...», *op. cit.*, págs. 74-82, Segovia, 15 de agosto de 1302.

se hace un llamamiento a todos los *Caballeros, e Dueñas, e Escuderos, e Donzellas*, que quisiesen poner en explotación esas tierras, con obligación de mantener caballo y armas y disponer de casa habitada en la ciudad de Segovia. Es decir, se estaba dando la posibilidad de que quienes tuviesen medios económicos suficientes (mantener caballo) y viviesen en la ciudad se pudiesen beneficiar de ocupar nuevas tierras, en la zona sur de la Sierra de Guadarrama, en lo que se conocía como sexmos de Casarrubios, Valdemoro, Valdelozoya y Manzanares.

Tal decisión parece contradecir el supuesto espíritu de cuerpo que pudieran tener los miembros del concejo, todos ellos caballeros urbanos. Pero, si se tiene en cuenta lo expuesto acerca de la evolución social del concejo de Segovia, se comprenderá que estos caballeros, a fines del siglo XIII, disfrutaban de una condición social superior, que les distinguía como caballeros de linaje, controlaban el concejo y, a través de él, el gobierno de la ciudad y de las aldeas de la Tierra. Se entiende entonces que tuvieran interés en potenciar la formación de un nuevo grupo de caballeros, de rango social inferior al de los caballeros de linaje que, bajo su tutela y control, actuarían como caballería popular. Los caballeros de esta categoría se integrarían en una pirámide social, bajo la dependencia de los caballeros de linaje, quedando a su vez notablemente destacados del resto de los vecinos de la ciudad y de la Tierra. De esta manera, la ampliación de la caballería no podía traer más que ventajas a la oligarquía de los caballeros de linaje y, sobre todo, si esto ocurría como consecuencia de ocupar y poner en explotación tierras, al sur de la sierra de Guadarrama, en las condiciones expresadas para realizar la puebla.

En el documento de 1302 se distinguen disposiciones de validez inmediata, o a corto plazo, tales como las normas para realizar ocupaciones de tierras, que debían efectuarse antes de determinadas fechas, que eran San Miguel y Çinquesca (Pascua de Pentecostés) o las formas en que se debían efectuar los asentamientos. Otras normas tenían un carácter permanente, con disposiciones sobre transmisión de derechos y bienes, o criterios sobre las instituciones que gobernarían los nuevos territorios y las nuevas pueblas³⁴.

A modo de resumen se puede destacar del documento lo siguiente:

- Se asignan determinados territorios y se impone la obligatoriedad de ocupar tierras dentro de los recintos marcados y minuciosamente delimitados (la dificultad que supone reconstruir los límites marcados impide abordar un estudio de geografía histórica, sobre el aprovechamiento del espacio, que sería de gran interés).

³⁴ *Ibid.*, pág. 74: «Otro si ordenamos que las quadrillas de Bayona que las igualen desde San Miguel en diez años, e dende en adelante que sea esto mismo.»

- Se propone un tratamiento particular para la ocupación de cada recinto señalado.
- Se establecen prohibiciones, a fin de que las gentes que procediesen de lugares de fuera de los términos de Segovia no pudiesen participar en la ocupación de tierras³⁵.
- El quiñón (tierra ocupada) no se podría cambiar ni trocar, quedando obligados los caballeros, dueñas, escuderos y doncellas quiñoneros a aceptar la suerte de quiñón que les correspondiera, según la collación en la cual habitara, en la ciudad de Segovia³⁶. Para decidir esta cuestión se agruparon las distintas collaciones en cuatro cuadrillas, distinguiéndolas por orden³⁷. Un total de treinta y una collaciones se agrupaban en cuatro cuadrillas, cada una de las cuales incluía indistintamente collaciones situadas intramuros junto con otras de los arrabales, hasta formar las siete u ocho de cada cuadrilla. Lo cual es indicativo de que sobre el suelo urbano, todavía a principios del siglo XIV, no se había plasmado definitivamente esa fuerte distinción social, que trataba de diferenciar, como zona más noble, la ciudad de intramuros.

El concejo como institución iniciaba una repoblación contando con una serie de ventajas de importante repercusión en el medio urbano:

- Abría una vía de promoción social reconocida a través de la ocupación y puesta en explotación de tierras de labrantío, de la cual se podrían beneficiar todos aquellos vecinos de la ciu-

³⁵ *Ibid.*, pág. 79: «... Otrosy ordenamos que ninguno no pueda vender casa nenguna ni huerto ni otro heredamiento en la Puebla de Calatalia, ni en Vayona, ni en ninguno de los otros logares do quiñon toviese a ninguno que sea fuera del termino. E si lo fisiere que pechen cient mrs. de la buena moneda e que pierda el quiñon e que lo partan los de la quadrilla donde fuere...»

³⁶ *Ibid.*, pág. 79: «Otrosy ordenamos que ninguno non pueda empeñar ni cambiar el quiñon que oviere el un heredero al otro e de una quadrilla a otra E cualquier que lo empeñare o le tomare, que pierda el quiñon por cinco años.»

³⁷ Esta circunstancia queda más clara en otra copia de este mismo documento de 1302, conservada en A. G. de Simancas/Cámara de Castilla (Pueblos). Leg. 19 s. n. Se trata de un traslado de 1500, realizado para presentar en un pleito. 15 fols. F.º 12 v.: «Estas son las quadrillas de las collaciones de la villa por do (an e) toman los quiñones todos los que vinieren de aqui adelante.

La quadrilla de Santisteban es la primera: Santisteban, San Andrés, San Quiles, San Gil, San Marcos, San Llorente, San Pedro, Santo Mateo.

Esta es la segunda quadrilla de Sant Miguel: San Miguel, Santa Trinidad, San Nicolas, San Salvador, Santa Olalla, Santo Tome, San Mames.

Esta es la otra quadrilla tercera de Sant Martin: San Martin, San Fagun, San Roman, San Sevastian, Santa Coloma, Sant Yuste, Sant Bartolome, Santo Domingo.

Esta es la quarta quadrilla: San Millan, San Clemeynte, San Juan, Sant Paulo, Santiago, Sante Ysydro, Sant Antolin, San Ylario.»

dad, que con bienes suficientes quisiesen ampliar su patrimonio e incorporarse a la caballería popular como miembros de la misma.

- Las tierras a ocupar por los quiñoneros serían trabajadas o bien con sus propias manos, circunstancia poco probable, o bien con mano de obra asalariada³⁸. Con lo cual se frenaba la posibilidad de utilizar con ventaja vías de presión extraeconómicas, que habrían redundado en beneficio de algunos pocos.

No todas las demarcaciones señaladas, a las que se denomina *cuadrillas*, recibían un tratamiento semejante. Admitida la prioridad que se concede a los caballeros y escuderos, vecinos y moradores de la ciudad de Segovia, también algunas veces se contempla la posibilidad de incluir a labradores y herederos que estuviesen interesados en ocupar y cultivar tierras³⁹. El lugar en el que se habitara era determinante para los campesinos repobladores, porque sólo se les permitía roturar tierras en las zonas próximas al lugar en el que residían y a los caballeros y escuderos, porque la localización de su cuadrilla determinaba, en un mosaico correspondiente, la tierra que les correspondía de la nueva puebla⁴⁰. A partir de las primeras ocupaciones se mantuvo la obligación de respetar esa relación entre collación-cuadrilla-quiñón, de tal forma que el cambiar de residencia en el recinto urbano obligaba a abandonar el quiñón poseído hasta entonces y tomar uno nuevo en la nueva collación. Esta circunstancia pudo influir en la misma definición urbana en los años futuros⁴¹.

Ahora bien, lo más original es el carácter colectivo de la explotación y las limitaciones que sobre el disfrute de las tierras se especifican. Todo ello hace pensar en la intención que bien pudiera tener el concejo de facilitar, por una parte la repoblación de los lugares mencionados que estaban siendo amenazados por posibles ocupaciones descontroladas⁴²; pero al mismo tiempo buscarían evitar, si fuera

³⁸ *Ibid.*, f.º 6 v., pág. 79: «... todo aquel que tubiere quiñon en la puebla de Bayona, que le aya en Valdelozoya cada uno en su quadrilla, e quel pueda arrendar dando dos caices de pan de renta e non mas, e si le probaren que por menos lo tomare arrendado, que pierda el quiñon por tres años.»

³⁹ *Ibid.*, págs. 79, 27: «Otro si ordenamos que qualquier de los fiadores que pueda aver viñas en los quiñones de Jarama, e de Tajuña e de las Chozas de Manzanares, e que las hayan por suyas e en los quiñones de Jarama, e puedan poner también viñas los labradores del lugar también como los caballeros...»

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 76, 13.

⁴¹ *Ibid.*, págs. 76, 14: «... Otro si hordenamos quel heredamiento que es donde el heredamiento de Robledo adelante contra Pinares Llanos y contra Avila, que lo labren los caballeros e Dueñas, e doncellas e escuderos e Homes qualesquier que moraren en el termino de Segovia.»

⁴² El temor a que se formaran patrimonios fundiarios importantes en estas tierras del sur de la sierra, al margen del control y la vigilancia del concejo, parece estar bien fundado. En 1243, el Maestre de la Orden de Santiago efec-

posible, el surgimiento de patrimonios particulares, que hubieran facilitado el encumbramiento social de algunos caballeros urbanos.

Cabe también preguntarse acerca de las posibilidades de éxito de una puebla como la convocada, en un período considerado como de crisis económica y de fuerte competencia a causa de la conquista de Andalucía. Período en el que por todas partes se estimula la repoblación y ocupación de tierras⁴³.

Hacer valoración de lo que pudo significar todo ese esfuerzo resulta difícil. Sobre todo porque no parece que esa repoblación fuese concluida en un momento concreto. Tampoco podemos conocer en qué medida cambió el paisaje rural. No obstante, sabemos que algunas poblaciones no consiguieron asentarse en algunos lugares, tales como Calatalia, donde más tarde se instalaría la puebla de Navalcarnero, en 1497. Otras, en cambio, se pudieron impulsar en ese momento, como ocurrió con Chozas de Manzanares, puebla de gran interés para Segovia, debido a la reivindicación que sobre el sexmo de Manzanares mantenía la ciudad desde el reinado de Alfonso X⁴⁴. Dentro del mismo territorio de Manzanares, Segovia siguió manteniendo derechos y atribuciones. Así, en 1331 disponía en favor de la aldea de Pedrezuela exenciones de pechos: martiniega, de yantares del rey y de la reina, de otros señores, de servicios de Cortes y de sueldo de alcaldes y alguaciles y de cualquier derrama. Por un período de diez años, a causa de que la aldea se encontraba yerma y despoblada por los desmanes, quemas, robos, muertes y heridas causadas a la población de este lugar y sobre sus bienes, y cometidas por don Juan, hijo del infante don Manuel, y por sus hijos⁴⁵.

En cualquier caso se puede admitir que los esfuerzos realizados en la ocupación de tierras tendrían la ventaja de interesar a un número importante de miembros de la oligarquía urbana, aunque de rango social inferior (caballeros quiñoneros) en unas tierras alejadas de la ciudad de Segovia, casi despobladas y expuestas a numerosas acciones, en el período de turbulencias que conoció Castilla durante

túa una donación en favor de don Gil Gómez y entre otras cosas que le traspasa incluye: «E otrosi vos damos lo que avemos en Segovia e en su termino.» Arch. Hist. Nacional/Ord. Militares. Santiago. Uclés. Carp. 26 C, núm. 9, dada en (Marça) 31 de mayo 1243.

⁴³ Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, vol. I, 1861, pág. 98. Cortes de Palencia, 1286: 12: «Et tengo por bien de quitar la pena que demandava fasta aquí a los que labraran lo salidos de los conceios, e daqui adelante que los ayan las villas livres e quitos assi commo los avian en tiempo de mio abuelo e de mio padre...»

⁴⁴ R. A. H. / Col. Sal. y Castro; M-97/56814. Medina del Campo, 28 de mayo de 1302. En aquellos momentos el sexmo de Manzanares estaba siendo ocupado por el infante don Enrique, tío del rey Fernando IV.

⁴⁵ Arch. Prov. de Madrid (fotocopia del original). Segovia, 3 de diciembre de 1331.

el siglo xiv. Por otra parte se impidió el surgimiento de una fuerte señorialización sobre esas mismas tierras, frenada por el carácter colectivo de ciertas explotaciones y asentamientos. Todo lo cual redundaba en beneficio de los caballeros de linaje que, desde su posición, controlaban el gobierno de la ciudad y disponían muy directamente de los beneficios económicos de esas tierras del sur de la sierra, en las cuales el *concejo* continuaba siendo señor jurisdiccional.

Durante los siglos xiv y xv, las cuadrillas de caballeros, dueñas, escuderos y doncellas quiñoneros de Segovia se mantuvieron como sociedades eminentemente urbanas. De las cuatro cuadrillas establecidas en Segovia sólo conocemos algunos detalles sobre el funcionamiento de la cuadrilla de San Miguel, conocida posteriormente como La Trinidad, de la cual han quedado algunas actas sueltas, en las que se recogen acuerdos y decisiones tomadas en sus reuniones plenarias entre 1432 y 1437⁴⁶. Los quiñoneros, nombre con el que se designa a los miembros de la cuadrilla, se reunían en la iglesia de la Trinidad, de forma obligatoria dos veces al año: una vez por pascua de Navidad y otra por pascua de Çinquesma, fechas en las que celebraban yantares. Además de estas reuniones obligatorias, cada vez que se incorporaba un nuevo miembro, se convocaba a todos a participar en dos yantares, que pagaba el recién llegado, con una cantidad ajustada en 350 maravedíes cada uno⁴⁷.

El número de quiñoneros de esta cuadrilla era de 21, teóricamente debían de vivir en las collaciones asignadas a la demarcación urbana de la cuadrilla, pero sólo en algunas ocasiones se menciona por parte de los quiñoneros que se habita en las collaciones obligadas. Lo cual hace suponer que tal disposición no debía ser respetada en todos los casos⁴⁸.

La vía formal de acceso a una suerte de quiñón durante los años anteriormente dichos, conllevaba tres pasos: la obtención del mismo, la admisión como candidato y el reconocimiento general. La obtención del quiñón era necesaria para formar parte de la cuadrilla de quiñoneros. Los quiñones, designados y diferenciados desde los primeros años de ocupación de tierras eran suertes fijas, localizadas en distintas zonas y sabemos que la cuadrilla de San Miguel poseía bie-

⁴⁶ A. G. S. / Cam. de Castilla (Pueblos). Leg. 19. Dan comienzo el martes 10 de junio de 1432 y finalizan con los acuerdos de jueves 27 de diciembre de 1437.

⁴⁷ *Ibid.* Son muchas las ocasiones en que se convocan estos yantares, debido a que entre 1432 y 1437 entraron doce quiñoneros y quedaron otros seis en lista de espera. g.º 3 r.: «... E ordenaron que de aquí adelante sea en la dicha quadrilla rresçibir la yantar e tresçientos e çinquenta mrs. quel la dicha quadrilla mas quiñiere...»

⁴⁸ *Ibid.*, 1432, f.º 2 r.: «... Pidio quiñon Ruy Gonçalez de Valladolid vesino a Santa Olalla. E los dichos quiñoneros mandaronlo escribir.»

nes de quiñones en Bayona, El Alamenda, en Chozas de Manzanares y en Valdelozoya, entre otros lugares.

Para conseguir un quiñón era preciso haberlo recibido por herencia directa, tal y como disponían las normas de 1302⁴⁹, en cuyo caso la entrada era un trámite. También podía recibirse por renunciación del anterior usufructuario, hecha en favor de un pariente lejano o de una persona ajena; en este último caso se puede suponer que se transmitiría a cambio de alguna compensación económica. En estas situaciones la solicitud era considerada por los quiñoneros reunidos en sesión ordinaria y aprobada, si procedía. Por último, podía presentarse solicitud para entrar a formar parte de la cuadrilla de quiñoneros, argumentando la condición social de caballero o de escudero, y de vecino de alguna collación de la cuadrilla. Curiosamente en ninguna de las solicitudes de quiñón conservadas se argumenta la dedicación del solicitante al oficio de las armas, con condición de caballero. Sólo hay constancia de la solicitud de un escudero⁵⁰.

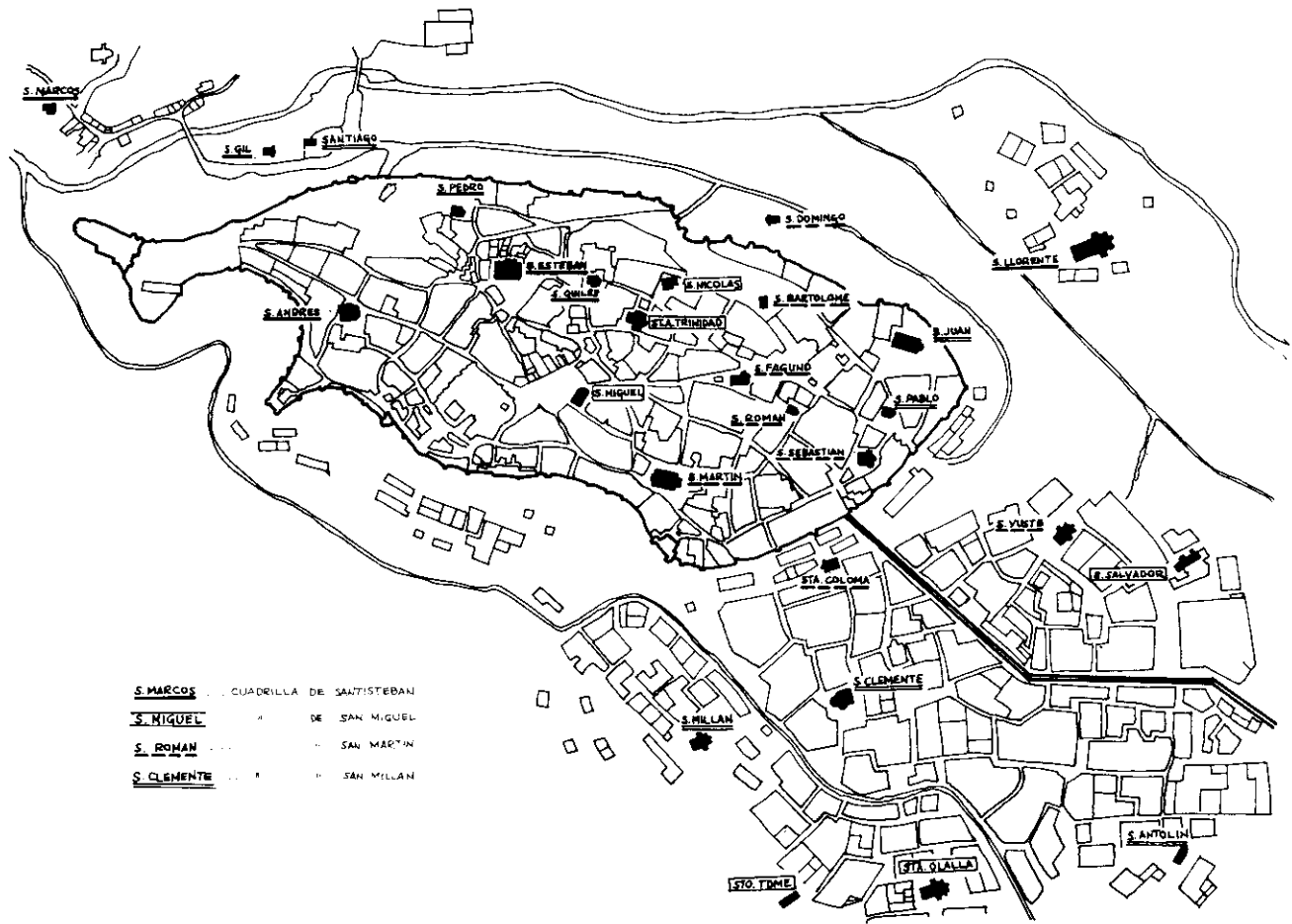
La admisión conllevaba el acuerdo del futuro quiñonero de satisfacer a los miembros de la cuadrilla con dos yantares, o su importe en metálico, que ascendía a 700 maravedíes. Los ingresos de la cuadrilla de San Miguel por este concepto llegaron a ser notables en algunos años, como en 1436, durante el cual entraron seis nuevos quiñoneros y ocuparon cinco quiñones⁵¹.

La actas de la cuadrilla de San Miguel de los años 1436 y 1437 muestran cómo se podían integrar un buen número de quiñoneros, quedando otros cinco solicitantes a la espera, a fines de 1437. Este súbito interés que muestran los miembros de la sociedad urbana de Segovia por integrarse como quiñoneros en alguna de las cuadrillas, sólo se explica por circunstancias de orden económico y social, que habrían facilitado el que determinados ciudadanos, que contaran con un patrimonio solvente, buscaran las ventajas sociales que se derivaban de pertenecer a una cuadrilla de quiñoneros en la ciudad, beneficiándose del reconocimiento social que ello suponía y, si mantenían caballos y armas, de los privilegios y exenciones que les amparaban.

⁴⁹ Asenjo González, M.: «Los quiñoneros...», *op. cit.*, pág. 81, 33: «... Otrosi ordenamos que cuando algun caballero o dueña muriere, que el que renunciare que aya el quiñon en la quadrilla donde fuere, quando marido o mujer muriere, e si hijos dejere que haya el quiñon manteniendo su casa sobre si, en aquella collacion do fuere la quadrilla, e si hijos no dejare, que alguno de sus parientes no herede el quiñon...»

⁵⁰ A. G. S. / C. de C. (Pueblos). Leg. 19, f.: 4 v.: «... E los dichos quiñoneros dixeron que vista la dicha carta e por el dicho Ferrand Gonçales e ser buen escudero...»

⁵¹ *Ibid.*, f.º 5 r. y ss.: Entran: Juan de Mendaño, Diego, hijo de Diego García de Villarreal. Gonzalo de la Torre y Diego Ruiz que reciben medio quiñon cada uno de Alonso Ruiz. Rui González de Valladolid y Nuño Sánchez.



S. MARCOS ... CUADRILLA DE SANTISTEBAN
S. MIGUEL ... DE SAN MIGUEL
S. ROMAN ... SAN MARTIN
S. CLEMENTE ... SAN MILLAN

RELACION DE LAS COLLACIONES DE LA CIUDAD DE SEGOVIA,
AGRUPADAS EN CUADRILLAS*Cuadrilla de San Esteban:* *Collaciones*

- ▲ San Esteban
- ▲ San Andrés
- ▲ San Quiles
- San Gil
- San Marcos
- San Lorenzo
- ▲ San Pedro
- * San Mateo

Cuadrilla de San Miguel:

- ▲ San Miguel
- ▲ Santa Trinidad
- ▲ San Nicolás
- San Salvador
- Santa Olalla
- Santo Tomé
- * San Mamés

Cuadrilla de San Martín:

- ▲ San Martín
- ▲ San Fagund
- ▲ San Román
- ▲ San Sebastián
- Santa Coloma
- Sant Yuste
- ▲ San Bartolomé
- Santo Domingo

Cuadrilla de San Millán:

- San Millán
- San Clemente
- ▲ San Juan
- ▲ San Pablo
- Santiago
- * San Isidro
- San Antolín
- * San Ylario.

▲ Collaciones intramuros.

□ Collaciones extramuros.

* Collaciones no localizadas.

Tal hipótesis queda apoyada si tenemos en cuenta el escaso interés económico que podría ofrecer el pertenecer a una cuadrilla de quiñoneros, que obligaba a efectuar un desembolso de 700 mrs., a la entrada, para percibir unas rentas anuales no muy altas. Las rentas eran el beneficio que proporcionaba el usufructo de las tierras que pertenecían a los quiñoneros en las pueblas del sur de la Sierra, cuya explotación se arrendaba por un período de nueve años a una persona que se responsabilizaba del pago de la renta y que actuaba en estos territorios como representante de los quiñoneros. Durante los nueve años que duraba el arrendamiento, el arrendatario se comprometía a pagar 1.700 mrs. anuales por las tierras de labor y 600 mrs. por la caza y la pesca de esas tierras; de tales rentas se podía hacer cargo la misma persona, o bien, personas distintas. El pago de las rentas se efectuaba en dos veces, cada año, la mitad en Navidad y la otra mitad por cincuesma. Además se obligaba el arrendador a costear dos yantares para los quiñoneros de la cuadrilla en esas dos fechas. De todo esto cabe observar que no se mencionan derechos de pastos arrendados, que indudablemente los había y que pudieron quedar reservados para el beneficio directo de los quiñoneros.

No parece que fuera obligatorio a todos los quiñoneros ofrecer su quiñón en arrendamiento, pero en tal caso él se encargaba de la explotación directa que no podría arrendar. En esta cuadrilla de San Millán sólo dos quiñoneros explotaban directamente sus tierras⁵².

Así, por el total de tierras repartido entre diecinueve quiñoneros que las arrendaban, dos de ellos no participaban en el arrendamiento, percibían aproximadamente unos 2.300 mrs., que repartidos entre los diecinueve darían una renta fija para cada uno de unos 120 mrs. al año. A esto se añadían los pagos de yantares efectuados por los recién admitidos.

El interés que parecen despertar las suertes de quiñones entre los vecinos de Segovia, incluye a aquellos que eran económicamente solventes y que no se dedicaban a profesiones militares. De hecho encontramos a tres quiñoneros que se definen como escribanos, en la

⁵² *Ibid.*, f.º 1 r. Martes, 10 de junio de 1432: «... echaron en renta toda la labrança que pertenesçe a la dicha quadrilla, syn los tres quiñones del dotor Velasco Gómez que disen las Choças e con el (Garand) e con Bayona que es ribera de Xarama con toda la labrança que a ella perteneçe desde el día de Navidat primero que viene fasta nueve años siguientes, nueve frutos cogidos de Juan Yoannes en cada año por mil e seteçientos mrs. e dos yantares. A lo qual se le obligo de les dar en renta en cada año e pagar los dichos yantares la una yantar e los ochoçientos mrs. desde esta Navidad que viene en un año...

Otrosi echaron en renta la pesca, e caça, e (), e pasto que a la dicha quadrilla pertenesçe que es Rivera de Xarama con las Choças de Mançanares e con las quartas partes de (Vega), desde el día de Navidat por 9 años». y lo arrendo Gonzalo Rodriguez por 600 mrs. cada año.

cuadrilla de San Miguel⁵³. Tal circunstancia confirma el carácter de caballería popular que distinguiría a las cuadrillas de quiñoneros, a cuyos caballeros se les permitía compatibilizar el uso del título de caballero, con la única exigencia de mantener caballo y armas y al margen del oficio o de la actividad profesional desempeñada, distinguiéndose de los caballeros de linaje, para quienes el oficio de la caballería era exclusivo, no siendo compatible más que con la condición de propietario de bienes agropecuarios.

En beneficio social que podía proporcionar a estos vecinos que, gozando de una buena posición económica, quisiesen incorporarse a una cuadrilla de quiñoneros, se explica si tenemos en cuenta que la sociedad urbana de Segovia se encontra dominada por los caballeros de linaje, que desde sus posiciones imponían todo su mundo de valores. A esos valores debían adaptarse todos aquellos que buscasen una promoción social o una condición de privilegio y preeminencia, siempre enmarcada en una pirámide social en cuyo vértice se situaban los caballeros que ocupaban los cargos de regidores del concejo de Segovia. Por lo tanto, resulta comprensible encontrar entre los quiñoneros de la cuadrilla de San Miguel a algunos escribanos (uno de ellos de la Audiencia real). No obstante, el número de solicitudes de quiñón debió de ser tan alto, que justificaba las ventas encubiertas y los traspasos al margen de la ley, por tales circunstancias en 1437 sugieron diferencias y conflictos a causa de las admisiones, que algunos consideraban como indiscriminadas y contrarias a la norma antigua⁵⁴.

Si las cuadrillas reunían a sus quiñoneros dos veces al año, las reuniones de las cuatro cuadrillas se producirían de forma excepcional y para tratar asuntos de interés común. A ellas acudirían los quiñoneros de las cuatro cuadrillas y se reunirían en la catedral o iglesia de Santa María⁵⁵. Ha quedado constancia de que en 1437 se ce-

⁵³ *Ibid.*, f.º 2 r.: Año 1435: Francisco González, escribano público; Alonso Rodríguez, escribano de la Audiencia, y Francisco Fernández, escribano. Cabe suponer que también hubiese quiñoneros relacionados directamente con actividades del sector terciario: mercaderes y artesanos, o bien sus hijos o nietos. Si bien, este término no aparece documentado en las fechas indicadas (1432-37).

⁵⁴ *Ibid.*, f.º 6 v., año 1437: «... E el quiñon que vaco por finamiento de Juan de Arévalo e non se avia concordado proveer dello por ende se ordena de no proveer dello salvo en las pascuas e dias acostumbrados e non en otra manera. E que si antes de las dichas pascuas proveyesen que fuese así ninguna la tal provision e quedase todavía de proveer en las dichas pascuas e dias por quanto avia palabras de rruydos sobre la provision...»

⁵⁵ *Ibid.*, f.º 2 r.: Jueves 27 de diciembre 1432: «... Los dichos quiñoneros ordenaron de ser todos los que aqui estavan el dia de año nuevo siguiente que viene en la Iglesia Catedral de la dicha çibdad con las otras quadrillas para ver e ordenar algunas cosas que son complideras so pena que el que no fuere que pague en pena un yantar...»

lebraban reuniones de delegados nombrados por las cuatro cuadrillas para tratar de ciertas diferencias que mantenían con Alonso de Contreras⁵⁶. El asunto motivo del encuentro lo desconocemos, aunque cabe pensar que bien pudiera tratarse de conflictos o diferencias habidas con miembros de la familia Contreras, que mostraban interés en mantener cierta presencia en las tierras y lugares del sexmo de Valdemoro⁵⁷.

Las circunstancias cambiaron para los quiñoneros cuando en 1442 el príncipe don Enrique (futuro rey Enrique IV) como señor que era de la ciudad de Segovia, mediara en un trato entablado entre los regidores y procuradores de los pueblos de la Tierra de Segovia, por una parte, y los *quiñoneros de los quiñones*, por otra (observamos que no se les denomina caballeros), para que estos les traspasaran todos los quiñones, derechos, acciones y tributos que tenían y les pertenecían en la ciudad y en su Tierra. Según se indica en el documento *por quanto la mayor parte de las tierras e heredamientos, pertenescientes a las dichas quadrillas, era tomado e ocupado por otros de fuera de mi Tierra e de cada día se perdía e enajenaba mas por estar los dichos heredamientos e quiñones tan luengo de la dicha cibdad*⁵⁸. A cambio se ofrecía una renta por *juro de heredad*, de una cuantía de 24.000 mrs., tal renta provendría de un juro concedido por el rey a tal efecto, situado en la renta de las alcabalas del sexmo de San Martín⁵⁹.

El documento de traspaso o de venta de los quiñones a los pueblos de la Tierra de Segovia es significativo de los derechos que asistían a los quiñoneros en estas tierras del sur de la sierra de Guadarrama, y muestra cómo en algunos lugares pudieron llegar a ejercer una señorialización colectiva. Así, los vecinos que habitaban en los pueblos o aldeas próximas a las tierras de los quiñoneros serían los que se beneficiarían de esos derechos⁶⁰. Las limitaciones impuestas

⁵⁶ *Ibid.*, f.º 6 r. 1437: «... Otorgaron poder cumplido a los dichos Anton Martínez e Gonzalo Rodríguez de Maçuelo para que con los otros cavalleros e escuderos que fueron tomados por parte de las otras quadrillas se puedan ayuntar e concordar e ordenar... sobre rason de ciertos debates que son entre las dichas quadrillas e Alonso de Contreras...»

⁵⁷ Arch. Mun. Chinchón: Leg. 62, núm. 16245. Chinchón, 19 de septiembre de 1441. El concejo alcaldes y hombres buenos de Chinchón, reunidos a campana tañida, acuerdan dar y pagar a Juan de Contreras, hijo de Pedro González de Contreras, regidor y vecino de Segovia, 9.830 mrs., que debían de las alcabalas de 1435-1436-1437, que él tiene arrendadas, y otros 3.300 mrs. en préstamo de otro contrato, que tenía sobre el concejo. A pagar de los 9.830 mrs. la mitad para Navidad y la otra mitad para pascua de Cinquesma.

⁵⁸ A. G. S. Diversos de Castilla. Leg. 10-29: Valladolid, 20 de mayo de 1442. Traslado del ofiginal, hecho en Rascafría, 13 de octubre de 1500.

⁵⁹ Vera, J.: «El quiñón de San Martín de Segovia», *Estudios Segovianos*, 67, XXIII (1967), págs. 112-131.

⁶⁰ A. G. S. Div. de Castilla, Leg. 10-29, f.º v v.: «... Lo primero que los dichos pueblos puedan dexar e traspasar lo que a las dichas quadrillas e quiñones

en el documento de cesión trataban de impedir que personas ajenas y de fuera de la Tierra de Segovia viniesen a instalarse en estas tierras⁶¹. Tampoco se permitía arrendar los pastos a personas que no fuesen vecinas de la ciudad o de las aldeas de su Tierra.

Se estimulaba expresamente el que vecinos de la ciudad, de la Tierra, o los mismos quiñoneros acudieran a poblar Chozas de Bayona, Espartinas y Cienpozuelos, permitiendo que allí pudiesen poner viñas⁶². Lo cual es significativo del posible fracaso repoblador de los quiñoneros en esa zona tan necesitada de habitantes. Se pone como limitación, para que los quiñoneros no se volvieran a hacer con el terreno de cultivo, que los quiñoneros no pudiesen poner renteros o medianeros y que lo labrasen por sí mismos, por medio de mano de obra asalariada, o por su mayordomo, sin que en ningún caso se pudiese construir más de una casa y un corral⁶³.

También el uso de baldíos: pastos, leña, caza y pesca, pasó a ser de los pueblos en todos los lugares. Añadiendo que de las tierras de labor *el señorío e propiedad e posesion quede e sea de los dichos pueblos*, salvo el usufructo que sea del que lo labrare⁶⁴.

A cambio de la cesión, los caballeros, dueñas, doncellas y escuderos de las cuatro cuadrillas iban a recibir un juro de 24.000 mrs., que supondría 6.000 mrs. anuales de renta para cada cuadrilla. Además, se entregarían 195.000 mrs. en concepto de pago de los quiñones⁶⁵. Para compensar el esfuerzo económico que tuvieron que realizar los pueblos de los sexmos del sur de la Sierra, se dispuso que no fuesen cargados más pecheros en las igualas realizadas en esos lugares durante los tres años siguientes.

Se puede deducir, que tras la cesión por compra efectuada en 1442 se iniciaría una nueva reestructuración del terreno, con nuevas ocupaciones y apropiaciones. Todo ello gracias a la capacidad económica y al esfuerzo de los vecinos de los pueblos de los sexmos de

dellos pertenesçe en el Valle de Lozoya, e en los conçejos del dicho valle a vesinos o moradores dellos o a personas cualquier de la dicha çibdad para que lo hayan e lo tengan por suyo.»

⁶¹ *Ibid.*, f.º 8 v.: «... que siempre quede e sea para los dichos pueblos, e vesinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, e si alguna cosa fuere vendida o enajenada, que non vala e sea ninguna e de ningung valor e finque e quede en los dichos pueblos.»

⁶² *Ibid.*, f.º 9 r.: «... e moradores de la dicha cibdad e su tierra que son pecheros, puedan labrar e plantar viñas en los dichos quiñones e fazer casas en Chozas de Vayona, e en Espartinas e en Cienpozuelos e en los otros lugares que estan despoblados en el dicho sexmo sin pagar por ello cosa nin tributo alguno...»

⁶³ *Ibid.*, f.º 9 r.

⁶⁴ *Ibid.*, f.º 9 r.

⁶⁵ *Ibid.*, f.º 25 r.: Este pago recayó casi íntegramente sobre los concejos de los lugares de Pinilla, El Alameda, el Oteruelo y Rascafría, que se obligaron a pagar 195.000 mrs.

la zona sur de la Sierra (Casarrubios, Valdemoro y Valdelozoya, lo mismo ocurriría en el sexmo de Manzanares, desde 1383 en posesión de los Mendoza) y a la mediación del príncipe. Esta nueva repoblación tampoco ofrecería mejores posibilidades a los grandes propietarios, dispuestos a hacerse con las tierras. Las constantes prohibiciones para que no fuesen traspasadas tierras de quiñones a *persona poderosa eclesiástica ni seglar* impediría acumulaciones de tierras a corto plazo.

Este traspaso y venta de los quiñones no debió de contar con el acuerdo absoluto de todos los quiñoneros, aunque según consta en el documento de cesión así fue, ya que los quiñoneros en 1467 aprovecharon la revuelta y enfrentamiento entre la nobleza castellana y el rey Enrique IV para solicitar del infante don Alfonso, que había sido aclamado como rey en Avila, que les devolviera las tierras de sus heredamientos del sur de la sierra de Guadarrama⁶⁶. Así les fue concedido a los quiñoneros, pero una vez recuperados sus quiñones con sus derechos, por vía formal, se los vendieron a Pedro Arias Dávila, hijo del contador mayor Diego Arias Dávila, encumbrado social y económicamente en el reinado de Enrique IV, que tenía gran interés en formar un señorío en los territorios de Segovia⁶⁷. Años más tarde, en 1474, el rey Enrique IV mandó hacer averiguación sobre esta venta a Pedro Arias Dávila y la declaró nula⁶⁸.

Las cuadrillas de quiñoneros, tras la venta de los quiñones, siguieron organizadas en el seno de la ciudad de Segovia y ocuparon una posición reconocida socialmente. Todavía a principios del siglo XVI, participar de alguna suerte de quiñón era un honor para aquellos que lo alcanzaban, ya fuera por concesión, por privilegio real otorgado por los Reyes Católicos, o por herencia, o por renunciación, que en la mayoría de los casos se trataba de una compra encubierta. A fines del siglo XV algunos judeo-conversos habían conseguido poseer quiñones, que les fueron retirados al ser acusados ante la Inquisición⁶⁹.

CONCLUSIÓN

Con el presente trabajo se ha pretendido conocer algunas de las circunstancias que explican la peculiar colonización que Segovia lle-

⁶⁶ A. G. S./R. G. S., XI-1467, f.º 5. Segovia, 15 de noviembre de 1467. Public. en Asenjo González, M.: *Segovia, la ciudad...*, op. cit. Apéndice documental.

⁶⁷ Asenjo González, M.: *Segovia, la ciudad...*, op. cit., cap. III. Relación de familias segovianas: Los Arias Dávila, nota 65.

⁶⁸ A. M. Segovia / leg. VII. Mérida, 29 de agosto de 1474. Publicado Asenjo... *Ibid.*, Apéndice Documental.

⁶⁹ A. G. S./R. G. S., III, 1486, f.º 59. Valladolid, 16 marzo 1486, y I, 1495, f.º 41.

vó a cabo en las tierras del sur de la sierra de Guadarrama, que siempre tuvieron un interés económico primordialmente ganadero.

La nobleza urbana, agrupada en la caballería de linaje, se esforzaba por garantizar las mejores condiciones para la explotación ganadera de esas tierras y esto lo hizo compatible con la necesidad de tierras y bienes que exigía el conjunto de miembros de la caballería popular, que habitaba en la ciudad de Segovia.

En 1302 se dictaron las condiciones para efectuar la ocupación de tierras en los sexmos del sur de la sierra, en lo que siempre se consideraron tierras de expansión y de colonización, y se buscó:

- Contribuir al poblamiento de la ciudad, manteniendo dentro de la misma la residencia de los caballeros y escuderos villanos, que quedarían bajo su control directo.
- La asignación de patrimonios de uso y explotación colectiva, que no permitiría el surgimiento de grandes fortunas familiares, a partir de las apropiaciones de tierras en esos sexmos mencionados, tan lejanos de la ciudad y tan difíciles de vigilar y defender de nuevas roturaciones y ocupaciones de tierras.
- Crearía las bases de una peculiar forma de señorialización colectiva, que a mediados del siglo xv pudo ser recuperada en favor de los vecinos de la Tierra, que habitaban en los lugares y aldeas de esos sexmos de Casarrubios, Valdemoros, Manzanares y Valdelozoya. Gracias a la mediación del Rey Enrique IV, que compensó con un juro de heredad de 24.000 mrs., que se acercaba, e incluso superaba el monto de las rentas percibidas anualmente por las cuadrillas en aquellos años.

Los hechos y circunstancias de todo este proceso explican el que los vecinos y habitantes de estos sexmos del sur de la Sierra, en la actualidad tierras de la demarcación autonómica de Madrid, gozasen de patrimonios saneados, a fines de la Edad Media. En 1528 se dice de estos vecinos que eran ricos, poseedores de haciendas de tamaño medio⁷⁰. Estos territorios llegaron a conocer el dominio señorial a fines del siglo xv, cuando don Andrés de Cabrera y doña Beatriz de

⁷⁰ A. G. S./Contadurías Generales, f.º 369. De la situación económica de los vecinos de los sexmos del sur de la Sierra pertenecientes a Segovia: Casarrubios y Valdelozoya. Valdemoro había sido concedida su jurisdicción a los marqueses de Moya. Concretamente de Valdemoro dice: «... las dichas villas tienen muy grandes e buenas labranzas en que cogen mucho pan e vino e cañamo en grand cantidad e algund azeite e los vezinos son granjeros e vividores, que saben bien tratar e granjear sus haciendas e dineros e algunos dellos son ricos e comunmente los mas tienen medianas haciendas...» De la situación económica de los vecinos de Valdelozoya y Casarrubios se expresa en términos semejantes, si bien marca el carácter de economía de montaña, que caracterizaba a Valdelozoya.

Bobadilla recibieron, en 1480, jurisdicción sobre 1.200 vasallos, separados de la jurisdicción de Segovia, en el sexmo de Valdemoro, que quedó íntegro bajo su jurisdicción y parte del de Casarrubios. Sobre estos territorios formaron el condado de Chinchón.

La monarquía de los Reyes Católicos rompía así con una actitud mantenida durante siglos por el concejo de Segovia, dirigida a prevenir el surgimiento de señoríos particulares en esas tierras, lejanas pero necesarias a la economía básicamente ganadera (de ganadería trashumante) practicada por su oligarquía urbana ⁷¹.

María ASENJO GONZÁLEZ
(*Universidad Complutense de Madrid*)

⁷¹ Con posterioridad a la composición de este artículo han aparecido los siguientes trabajos: Santamaría Lancho, M.: «Del concejo y su término a la comunidad de Segovia y su tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Histórica*, III (1985), págs. 82-116, y Martínez Moro, Jesús: *La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid-Salamanca, 1985.